

## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN Sala Civil Familia

Magistrada Ponente: DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN  
Radicado: 19698 31 12 002 2021 00001 02  
Proceso: VERBAL – SIMULACIÓN  
Demandante: LYDIA LUCERO LEON SARRIA<sup>1</sup>  
Demandado: INVESTMENT VILLAGE RICH GOLD S.A.S.<sup>2</sup> – LEONARDO MAURICIO VIDAL RUEDA<sup>3</sup> – CESAR ANDRES VIDAL RUEDA<sup>4</sup> – ANGELA MARIA VIDAL RUEDA<sup>5,6</sup> como HEREDEROS DETERMINADOS de DENNIS HARVEY VIDAL LEON y demás HEREDEROS INDETERMINADOS de la misma, y PERSONAS INDETERMINADAS.  
Asunto: Apelación auto que inadmite recurso de apelación

Popayán, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del proceso de la referencia, la funcionaria de primer grado mediante auto del 26 de septiembre de 2022, negó por improcedente la solicitud de citar a la Sociedad BRAWNMACAUN INTERNATIONAL BUSSINES S.A.S. como litisconsorcio necesario, tras considerar, que el contrato de compraventa atacado en el presente asunto es el contenido en la escritura pública No. 232 del 10 de junio de 2011 suscrito entre el señor DENNIS HARBEY VIDAL LEON (vendedor) y la SOCIEDAD INVESTMENT VILLAGE RICH GOLD SAS (comprador), quienes se encuentran debidamente vinculados dentro del proceso. Que si bien en el certificado de tradición del bien inmueble con M.I. 132-22403 en la anotación No. 21 del 13 de noviembre de 2014, se evidencia que la demandada SOCIEDAD INVESTMENT VILLAGE RICH GOLD SAS vendió el inmueble a la SOCIEDAD BRAWNMACAUN INTERNATIONAL BUSSINES S.A.S. mediante la escritura pública No. 866 del 11 de noviembre de 2014, lo cierto, es que ésta última “*nada tuvo que ver con el contrato que hoy se tilda de simulado por la parte actora del proceso*”, y por lo tanto, no le asiste interés jurídico para ser llamada a litis.

---

<sup>1</sup> Por conducto de apoderado: Dr. OSCAR IVAN MONTOYA ESCARRIA (Principal) - Correo electrónico: [oscar\\_ivan\\_montoya@hotmail.com](mailto:oscar_ivan_montoya@hotmail.com) – Móvil: - Dr. DIEGO ARMANDO ASPRILLA CARDONA (Suplente) – Correo electrónico: [diegoasprilla1984@hotmail.com](mailto:diegoasprilla1984@hotmail.com). La demandante: Correo electrónico: [luc301@hotmail.com](mailto:luc301@hotmail.com) – Móvil: 314 772 2136

<sup>2</sup> Representante Legal: LEONARDO MAURICIO VIDAL RUEDA – Correo electrónico: [leovirueda1@hotmail.com](mailto:leovirueda1@hotmail.com), quien informa que la sociedad en comento no puede comparecer al proceso, por encontrarse liquidada en la actualidad (Archivo No. 12)

<sup>3</sup> Correo electrónico: [leovirueda1@hotmail.com](mailto:leovirueda1@hotmail.com)

<sup>4</sup> Correo electrónico: [andrw44@hotmail.com](mailto:andrw44@hotmail.com)

<sup>5</sup> Correo electrónico: [angievirueda@yahoo.com](mailto:angievirueda@yahoo.com)

<sup>6</sup> Los herederos determinados antes mencionados, representados por el Dr. DIEGO LUIS LOBOA GOMEZ – Correo electrónico: [diegoloboa@hotmail.com](mailto:diegoloboa@hotmail.com) – Móvil: 316 407 7028

Contra la anterior determinación, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, recurso de reposición que resolvió el Juzgado por auto del 11 de octubre de 2022, manteniendo incólume la providencia censurada, y en su lugar, se concedió el recurso de apelación.

Recuérdese, que en materia del recurso de apelación, impera el principio de taxatividad, según el cual, sólo admiten este medio de censura las providencias interlocutorias que expresamente señala el artículo 321 y demás normas especiales del Código General del Proceso, sin que sea posible a las partes o al Juez, extender este mecanismo de impugnación a eventos no previstos en la legislación positiva.

Ahora bien, sea del caso precisar que el auto del 26 de septiembre de 2022, mediante el cual, se negó por improcedente la solicitud de citar a la Sociedad BRAWNMACAUN INTERNATIONAL BUSSINES S.A.S. como litisconsorcio necesario, no es apelable al amparo del numeral 2° del artículo 321 del CGP [*“El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros”*], como erróneamente lo indicó la funcionaria al momento de conceder la alzada.

En este orden, conviene traer a colación el artículo 61 del Código General del Proceso, incluido en el capítulo II de la Sección Segunda de dicha codificación, que alude a los **“litisconsortes y otras partes”**, en los siguientes términos:

**“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio:** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas. Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”*

Por su parte, los artículos 71 y 72 del Código General del Proceso, incluidos en el capítulo III, alude a los “**terceros**”, bajo las figuras de la coadyuvancia y el llamamiento de oficio, respectivamente.

A su vez, el artículo 321 *ibídem.*, en su numeral 2º, prevé como apelable el auto que “*niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros*”, calidades que conforme lo indicado, no tiene la Sociedad BRAWNMACAUN INTERNATIONAL BUSSINES S.A.S., pues lo que se estaría negando es la intervención de una parte, y no de un tercero. Decisión ésta, que no es apelable, pues en estricto sentido, los pretensos litisconsortes, no cumplen las calidades de la disposición en cita. En relación con los preceptos en comento, el tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su obra “*Código General del Proceso – parte General*”, refirió:

*“Una de las consecuencias graves de lo que, no me canso de reiterarlo, conlleva, ese mal entendido afán de originalidad que en algunas disposiciones del CGP se observa, que llevó a denominar a los llamados en garantía como “otras partes”, muestra sus efectos en esta norma, debido a que el auto que niega la intervención de un llamado en garantía o de a quien se le denuncie el pleito, es inapelable, por la elemental razón de que no se previó el mismo en este numeral 2º que concierne con terceros y sucesores procesales, no existe disposición expresa adicional que lo permita y no sea viable acudir a la analogía para saber que providencia es apelable, en este caso aseverando que antes las otras partes eran terceros, pues eso era antes”<sup>7</sup>*

Recuérdese, que los terceros son quienes intervienen en el proceso en defensa de un interés propio, sin que todo interés permita su intervención, la que resulta excepcional y sólo busca amparar los intereses que puedan resultar irreparablemente trasgredidos al no defenderse en el mismo pleito. Al respecto el tratadista Miguel Enrique Rojas Gómez, señaló:

*“Se ha dicho que, en el proceso, y en particular en el proceso civil, la expresión “tercero” identifica a un individuo que interviene en el debate procesal en defensa de un interés propio, diverso de los que constituyen objeto de las pretensiones que se ventilan en el respectivo pleito pero que puede resultar comprometido como consecuencia de alguna de las decisiones que se adopten en el trámite. Desde esta perspectiva no encaja en el concepto de tercero de la persona ajena al proceso a la que le sea del todo indiferente el acontecer del debate.*

*Conviene advertir que no cualquier interés abre la puerta del proceso a los terceros. Dado el propósito de evitar traumatismos, su intervención es excepcional y se circunscribe a las hipótesis expresamente previstas en las que la experiencia ha permitido constatar la necesidad de resguardar intereses relevantes que puedan resultar irremediablemente erosionados si no se permite su defensa en el mismo pleito. De modo que el tercero que desee intervenir en el proceso debe verificar antes si su situación se subsume en algunas de las previsiones legales para determinar si su acceso es admisible.*

---

<sup>7</sup> López Blanco, Hernán Fabio, Código General del Proceso Parte General, Dupré Editores, Bogotá – Colombia 2016, página. 793

(...)

***Por último conviene resaltar que la intervención de terceros en el proceso solo tiene lugar por iniciativa del juez o del propio tercero.”<sup>8</sup>*** (Negrilla fuera del texto)

En armonía con lo expresado, el módulo de “*Oralidad en los Procesos Civiles – Código General del Proceso*”, de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, en materia de sujetos procesales, indica sin ambages, que “*...la intervención del excluyente, llamamiento en garantía, llamamiento del verdadero poseedor o tenedor, son en realidad intervenciones de parte y no de terceros. En tanto que la coadyuvancia y el llamamiento de oficio son terceros en el proceso*”, y por lo tanto, “*el coadyuvante es un clásico tercero interviniente en el proceso, mientras que el litisconsorcio necesario es parte dentro del proceso*”. En este orden, “*Son verdaderos terceros el coadyuvante y el llamado de oficio, que como atrás se dijo, el Código General del Proceso en capítulos separados al de los litisconsorcios y otras partes, los desarrolla. En efecto los artículos 71 y 72 del nuevo ordenamiento conforman el capítulo III del título único de la sección segunda del libro primero del CGP, y ellos tratan la intervención de terceros*”<sup>9</sup>.

En este orden de ideas, como el auto del 26 de septiembre de 2022, niega por improcedente la citación de la Sociedad BRAWNMACAUN INTERNATIONAL BUSSINES S.A.S. como litisconsorte necesario, y tal proveído no es apelable al tenor de los preceptos antes citados, será preciso inadmitir el recurso de apelación, para en su lugar, devolver las diligencias al Juzgado de origen.

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora de la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 26 de septiembre de 2022, del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Santander de Quilichao - Cauca, por las razones indicadas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, se ordena la devolución del expediente al Juzgado de origen para lo pertinente. Súrtase la anotación correspondiente en el sistema de gestión judicial.

---

<sup>8</sup> Rojas Gómez, Miguel Enrique, Lecciones de Derecho Procesal, Tomo 2, Procedimiento Civil, Escuela de actualización jurídica – ESAJU, Sexta Edición, 2017, págs. 124 a 125.

<sup>9</sup> [https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/docs2016/modulo\\_civil\\_cgp.pdf](https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/docs2016/modulo_civil_cgp.pdf)

**Notifíquese y cúmplase,**



**DORIS YOLANDA RODRIGUEZ CHACÓN**

**Magistrada**

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN  
SALA CIVIL FAMILIA

En la fecha se notifica por ESTADO No. \_\_\_\_\_ el auto anterior,

Popayán, \_\_\_\_\_ fijado a las 8 a.m.

\_\_\_\_\_  
ZULMA PATRICIA RODRIGUEZ MUÑOZ  
SECRETARIA